



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00466 00
DEMANDANTE	BTG PACTUAL S.A COMISIONISTA DE BOLSA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO BTG PACTUAL CRÉDITO
DEMANDADO	ORI CAPITAL S.A
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – CONCEDE APELACIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de BTG PACTUAL S.A COMISIONISTA DE BOLSA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO BTG PACTUAL CRÉDITO frente al auto calendarado 29 de noviembre de 2022 (Cfr. Archivo 20), mediante el cual se resolvió solicitud de corrección de la providencia de fecha 11 de noviembre de 2022.

I. LA IMPUGNACIÓN

Sustentan el recurso, los siguientes argumentos:

En la providencia del 29 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resolvió la corrección del auto del 11 de noviembre de 2022 el juzgado indicó equivocadamente que el Despacho había ordenado el levantamiento del embargo de las acciones que la sociedad ORI CAPITAL S.A tiene en la sociedad MERQUEO S.A.S, así como también el de las acciones que hicieron parte de la dación en pago.

Lo anterior no corresponde con la realidad y con la documental obrante en el expediente. El total de las acciones que fueron embargadas (49.653.431) y que debían

ser desembargadas en su totalidad, no fueron solamente las entregadas en dación en pago (45.072.338).

Es claro entonces que la sociedad demandada Ori Capital contaba con un total de 49.653.431 acciones en la sociedad Merqueo S.A.S., y por ende ese mismo número de acciones fueron objeto de la medida cautelar de embargo.

Si bien es cierto la sociedad demandada entregó en dación en pago únicamente la suma de 45.072.338 de acciones de la sociedad Merqueo S.A.S., la totalidad de las acciones embargadas deben ser objeto del levantamiento de dicha medida.

Se deberá ordenar, el desembargo de la totalidad de las acciones embargadas, es decir las 49.653.431 y no exclusivamente aquellas acciones entregadas en dación en pago, sino que igualmente las acciones que no hicieron parte de la dación en pago.

II. TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose dado el traslado correspondiente, no hubo pronunciamiento al respecto de la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Con la presentación de la demanda, la parte ejecutante solicitó entre otras medidas cautelares, el embargo de las acciones que la sociedad ORI CAPITAL S.A es titular en la sociedad MERQUEO S.A.S, el cual fue decretado mediante auto calendado 15 de diciembre de 2021, procediendo el despacho a librar el oficio correspondiente comunicando la cautela.

En respuesta al oficio de embargo, la sociedad MERQUEO S.A.S informó que procedió al embargo de 49.653.431 acciones ordinarias, correspondientes al 100% de la participación que ORI CAPITAL S.A tenía en la misma.

Por auto calendado 26 de agosto de 2022, se autorizó la dación en pago parcial de la obligación concertada entre las partes sobre CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTAS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y UN (49'653.431) acciones ordinarias que la sociedad ORI CAPITAL S.A.S tiene en la sociedad MERQUEO

S.A.S por un valor de CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$40.000'000.000) a favor del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO BTG PACTUAL CRÉDITO administrado por BTG PACTUAL S.A COMISIONISTA DE BOLSA.

El apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P. solicitó corregir el numeral primero del auto de fecha 26 de agosto de 2022, en cuanto al número de acciones señaladas en dicha providencia, precisando que la petición de autorización de registro de la dación en pago y en el acuerdo de dación en pago anexo al expediente es de 45.072.338 y no de 49.653.431.

Atendiendo dicha solicitud, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022 el despacho corrigió el numeral primero del auto calendado 26 de agosto de 2022, precisando que autorizó la dación en pago parcial de la obligación concertada entre las partes sobre CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTAS TREINTA Y OCHO (45'072.338) acciones ordinarias que la sociedad ORI CAPITAL S.A.S tenía en la sociedad MERQUEO S.A.S por un valor de CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$40.000'000.000) a favor del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO BTG PACTUAL CRÉDITO administrado por BTG PACTUAL S.A COMISIONISTA DE BOLSA.

Luego, el 11 de noviembre de 2022 se aceptó EL DESISTIMIENTO del saldo de las pretensiones efectuado por BTG PACTUAL S.A COMISIONISTA DE BOLSA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO BTG PACTUAL en contra de ORI CAPITAL S.A originadas en el pagaré 001 por la suma de SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$68.343'285.365) más los intereses de mora causados desde el 18 de noviembre de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, con deducción del pago parcial de la obligación por valor de \$40.000'000.000 derivado de la dación en pago concertada entre las partes sobre CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTAS TREINTA Y OCHO (45'072.338) acciones ordinarias que la sociedad ORI CAPITAL S.A.S tenía en la sociedad MERQUEO S.A.S.

En dicha providencia, se dispuso también el levantamiento del embargo de las acciones que la sociedad ORI CAPITAL S.A tiene en la sociedad MERQUEO S.A.S, así como las CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTAS TREINTA Y OCHO (45'072.338) acciones ordinarias, que ahora son del FONDO DE INVERSIÓN

COLECTIVA CERRADO BTG PACTUAL CRÉDITO administrado por BTG PACTUAL S.A COMISIONISTA DE BOLSA, como consecuencia de la mencionada dación en pago.

El apoderado de la parte ejecutante solicitó la corrección de esta última decisión, al considerar que existía un yerro evidentemente mecanográfico, toda vez que:

"1. La sociedad ORI CAPITAL S.A. contaba con un total de 49.653.431 acciones en la sociedad MERQUEO S.A.S., identificada con NIT 900.871.444-8., ese número de acciones fueron objeto de la medida cautelar de embargo.

2. El Deudor entregó en dación en pago, al acreedor, solamente 45.072.338 Acciones en la sociedad MERQUEO S.A.S.

3. Por lo anterior, no solamente las acciones entregadas en dación en pago deben ser objeto de desembargo sino también aquellas que no lo fueron."

El despacho en providencia del 29 de noviembre de 2022, rechazó por improcedente la solicitud de corrección de aquél auto, al considerar que en dicha providencia se ordenó el levantamiento de la totalidad de las acciones embargadas, toda vez que se se ordenó tanto el levantamiento del embargo de las acciones que la sociedad ORI CAPITAL S.A tiene en la sociedad MERQUEO S.A.S, como también el de las acciones que hicieron parte de la dación en pago acordada entre las partes.

No satisfecho con dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que se debe ordenar "*el/ desembargo de la totalidad de las acciones embargadas, es decir las 49.653.431 y no exclusivamente aquellas acciones entregadas en dación en pago, sino que igualmente las acciones que no hicieron parte de la dación en pago.*"

Pues bien, como se dejó expuesto, inicialmente se ordenó el embargo de las acciones que la demandada ORI CAPITAL S.A tuviera en la sociedad MERQUEO S.A.S, recayendo la medida sobre 49.653.431 acciones ordinarias, correspondientes al 100% de la participación que ORI CAPITAL S.A tenía en la misma.

El despacho autorizó la dación en pago acordada entre las partes, sobre CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTAS TREINTA Y OCHO (45 ´ 072.338) acciones ordinarias que la sociedad ORI CAPITAL S.A.S tenía en la sociedad MERQUEO S.A.S por un valor de CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$40.000 ´ 000.000).

Como consecuencia de la dación en pago, ORI CAPITAL S.A quedó con CUATRO MILLONES QUINIENTAS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES (4.581.093) acciones ordinarias en la sociedad MERQUEO S.A.S; a su vez la demandante BTG PACTUAL S.A COMISIONISTA DE BOLSA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO BTG PACTUAL quedó con CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTAS TREINTA Y OCHO (45'072.338) acciones ordinarias en MERQUEO S.A.S.

Precisamente por lo anterior, en el auto recurrido el despacho indicó que no había lugar a corregir la providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, toda vez que en ella se ordenó el levantamiento del embargo de las acciones que la sociedad ORI CAPITAL S.A tiene en la sociedad MERQUEO S.A.S (4.581.093), así como también el de las acciones que hicieron parte de la dación en pago acordada entre las partes, esto es, CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTAS TREINTA Y OCHO (45'072.338) acciones ordinarias que ahora pertenecen a la demandante BTG PACTUAL S.A COMISIONISTA DE BOLSA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO BTG PACTUAL.

Como puede observarse, el despacho ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre la totalidad de las acciones ordinarias que otrora pertenecieron a la sociedad ORI CAPITAL S.A en la sociedad MERQUEO S.A.S "*y no exclusivamente aquellas acciones entregadas en dación en pago*" como lo afirma la parte demandante en el recurso horizontal, razón por la cual la decisión atacada no será repuesta y por el contrario se mantendrá incólume.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se concederá el mismo en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P en concordancia con el artículo 323 ibíd, para lo cual se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín Sala Civil.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó por improcedente la solicitud de corrección del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de alzada formulado en subsidio en contra del referido auto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P, en concordancia con el artículo 323 ibíd.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 030

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 06 de marzo de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b9edcff888444d70e17a9f39c292e7340e09d4323fc6ce5649f9dd21495324**
Documento generado en 03/03/2023 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>